

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 05/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00120	Ejecutivo Singular	YAMAMOTOR LTDA.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Auto decreta medida cautelar	04/10/2022		
41001 31 03003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto de Trámite TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR Y DE LOS BIENES QUE LLEGAREN A DESEMBARGAR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.	04/10/2022		
41001 31 03003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	04/10/2022		
41001 31 03003 2022 00049	Verbal	RAUL DIAZ TORRES	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	Auto ordena correr traslado	04/10/2022		
41001 31 03003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto ordena notificar INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 42 DEL CGP.	04/10/2022		
41001 31 03003 2022 00171	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto suspende proceso ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMITIR PROCESO AL AGENTE LIQUIDADOR.	04/10/2022		
41001 31 03003 2022 00230	Verbal	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA	Auto decreta medida cautelar	04/10/2022		
41001 40 03001 2019 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto admite recurso apelación	04/10/2022		
41001 40 03005 2019 00041	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto resuelve prorroga	04/10/2022		
41001 40 03008 2018 00608	Verbal	AYDA ESPERANZA RAMOS BURBANO	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto declara desierto recurso	04/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

05/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	YAMAMOTOR LTDA.
DEMANDADO	JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO
RADICACIÓN	41001310300320160012000

En atención a que la cautela solicitada por la parte demandante en el PDF42, se encuentra ajustada a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que adelanta HP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. antes REINTEGRA S.A.S. en contra del aquí demandado JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO identificado con c.c. 19.470.114 que cursa en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA con radicación 2018-237. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECCTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS
RADICACIÓN	41001310300320200001600

Por ser procedente, el Juzgado TOMA NOTA del embargo del remanente que llegará a quedar y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva mediante Oficio No. 3074 de fecha 22 de septiembre de 2022 (pdf 72), para el proceso ejecutivo de Industria Cacaotera del Huila Tolimax contra PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS que cursa el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo la radicación 41 001 40 03 004 2019 00883 00. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001310300320200013700

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, en donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación N°. 132208885743 (*PDF. A150*), por encontrarlo procedente, el despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ.

De igual manera, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-246465 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, decretado mediante proveído de 5 de noviembre de 2020, el desglose del título valor N°. 132208885743 y de la primera copia de la escritura pública No. 2461 de 26 de diciembre de 2016, a favor de la entidad demandante, con la correspondiente constancia de normalización de las cuotas en mora, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

Por sustracción de materia, el despacho no hará pronunciamiento respecto a las peticiones presentadas por el demandante (*PDF. A147 y A149*).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

contra de WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N°. 132208885743.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-246465 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, decretados mediante proveído de 5 de noviembre de 2020. En consecuencia, líbrese oficio a la citada Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y al secuestre VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del pagaré N°. 132208885743 y de la primera copia de la escritura pública No. 2461 de 26 de diciembre de 2016, a favor de la entidad demandante, con la correspondiente constancia de normalización de las cuotas en mora, conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RAUL DIAZ TORRES
DEMANDADO	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	41001310300320220004900

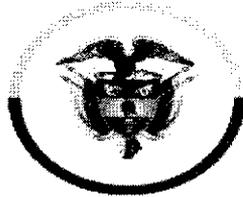
Del dictamen pericial aportado por la parte demandante (pdf 25) como prueba contra la objeción al juramento estimatorio de la demandada, el Juzgado le corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P.

Vencido el anterior termino regrese el proceso a Despacho para su impulso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL	RESOLUCIÓN	DE
		CONTRATO	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		
DEMANDADO:	CONSORCIO G.I.V.I.S HUILAS-GI		
RADICACIÓN:	41001310300320220007800		

Teniendo en cuenta el deber de integrar el litisconsorcio necesario previsto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 61 del mismo precepto, **SE DISPONE** tener como demandados a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” y a la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL”, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO G.I.V.I.S HUILAS-GI.

En consecuencia, **SE ORDENA CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” a través del correo electrónico [aliciasaaavedrap@hotmail.com](mailto:aliciasaaavedrap@hotmail.com) (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) y a la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL” a la dirección Carrera 35 N°. 8 A-03 barrio la Floresta de Neiva (291 y 292 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA UROS
DEMANDADO	COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220017100

Atendiendo el Oficio recibido por correo electrónico del agente liquidador de Comfamiliar EPS del Huila en liquidación de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado, que da cuenta de la intervención de COMFAMILIAR EPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró el impedimento del suscrito juez para continuar conociendo del proceso y en su lugar se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo y de sus acumulados, tal como lo dispone el literal c numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. (pdf 19).

Así mismo, el Juzgado se ordena **REMITIR** la totalidad del presente expediente al agente liquidador del programa de Coomfamiliar EPS en liquidación, Dr. Juan Carlos Varela Morales, como quiera que en este proceso se adelanta ejecución contra Coomfamiliar EPS en Liquidación, tal como lo dispuso el párrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Coomfamiliar identificada con NIT 891.180.008-2”* emanada por la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual manera, se **ORDENA** el pago del título judicial número **439050001081376 por valor de Mil Treinta y Ocho Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Un Peso (\$1.038.635.001,00)** en favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN NIT. 891.180.008-2, conforme lo solicita el agente liquidador de Comfamiliar EPS del Huila, Dr. Juan Carlos Varela Morales en su oficio número 3466 del 19 de septiembre de 2022.

Por último, **SE NIEGA** la solicitud de declaratoria de nulidad de la actuación, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitadas por

el agente liquidador de Comfamiliar EPS del Huila, Dr. Juan Carlos Varela Morales, por cuanto, dichas peticiones no hacen parte de las ordenes emitidas en la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. Aunado a ello, en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, que el agente liquidador invoca como fundamento de sus solicitudes, no se establece la terminación del proceso ejecutivo ni el levantamiento de las medidas cautelares en ellos decretadas.

Téngase presente que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Notificar a las partes por estado de esta decisión y al agente liquidador personalmente, conforme lo dispone el literal d numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, remitiendo copia de este proveído al correo electrónico [notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com).

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL-SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA
DEMANDADO	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA
RADICACIÓN	41001310300320220023000

Conforme al artículo 604 del C.G. del P. el Juzgado acepta la caución número NV100023932 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. de fecha 21 de septiembre de 2022, aportada por la parte actora.

En consecuencia, SE ORDENA la inscripción de la demanda verbal en el folio de matrícula número 200-167351 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Caja Social S.A. Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO:	Distribuciones Peña González S.A.S. Nelcy Piedad Rodríguez Pascuas
RADICACIÓN:	41001400300120190018202

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2021 en el proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social S.A. y Fondo Nacional de Garantías en contra de Distribuciones Peña González S.A.S., Nelcy Piedad Rodríguez Pascuas y Germán Peña González, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
DEMANDADO:	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA
RADICACIÓN:	41001400300520190004101

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone **PRÓRROGAR** la instancia, hasta por seis meses más, teniendo en cuenta el cumulo de asuntos tramitados en el despacho, entre los que se encuentran acciones constitucionales, que tiene carácter preferente de acuerdo con la Constitución y la Ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

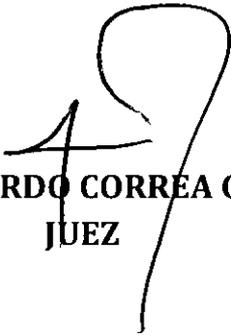
Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HERNÁN POLANCO MEDINA, RODOLFO CASTRO CAMPOS,  
MARYITH SILVA BAHAMÓN y AYDA ESPERANZA RAMOS  
BURBANO  
DEMANDADO: BUENO TAFUR Y CÍA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 41001400300820180060801

Teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó la apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, efectúese la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**